Santiago, 12 diciembre de 2012.

I-. PARTE EXPOSITIVA

I.1.- Constitución del arbitraje.

Que por oficio OF N° 14174 NIC Chile comunica al suscrito la designación como árbitro arbitrador en el conflicto por asignación del nombre de dominio "becorp.cl", designación que acepté y que fuera notificada a las partes y a NIC Chile por carta certificada.

I.2.- Partes del arbitraje.

Son partes en este juicio **JAIME ALFONSO YUNGE ROJAS** RUT N° 7.137.884-5, domiciliado para estos efectos en calle Santa Rita 754, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, correo electrónico alfonso@yunge.cl como Primer Solicitante, y **EBEL INTERNATIONAL LIMITED.** RUT N° 78.310.380-k, representada por Estudio Silva & Cía, ambos domiciliados para estos efectos en calle Hendaya 60, piso 4, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, correos electrónicos mail@nameaction.com, registros@nameaction.com y dominios@silva.com, como Segundo Solicitante.

I.3.- Objeto del arbitraje.

El objeto del arbitraje es resolver la inscripción del nombre de dominio "becorp.cl", suscitado entre las partes antes individualizadas.

I.4.- Procedimiento.

A fojas 24 y siguientes de autos, se encuentra el acta en que constan las normas de procedimiento que se acordó regirían la tramitación de esta instancia arbitral. Dichas normas fueron acordadas con la asistencia del Segundo Solicitante.

I.5.- Período de Planteamientos.

I.5.1.- Planteamientos del Primer Solicitante

(i) El Primer Solicitante no ha presentado alegaciones dentro de plazo, teniéndose por precluída su facultad para hacerlo.

I.5.2.- Planteamientos del Segundo Solicitante

(i) A fojas 26 y siguientes el Segundo Solicitante hace referencia a la historia de la empresa Ebel International Ltd., a fin de acreditar el posicionamiento y reconocimiento que la misma ha logrado a nivel nacional e internacional. A este respecto, señala que la su representado ha registrado a través de marcas comerciales la expresión BELCORP como también los nombres de dominio BELCORP.CL, BELCORPCHILE.CL, BELCORP.BIZ.

(ii) Señala el Segundo Solicitante que en nombre de dominio solicitado en autos contiene la famosa y renombrada marca BELCORP, sin que la omisión de la letra L produzca una diferenciación en el mercado. Lo anterior, traería como consecuencia la dilución marcaria y la confusión en el mercado.

(iii) Expone el Segundo Solicitante que su representado es titular de marcas famosas, de las cuales hace uso efectivo en el mercado y respecto de las cuales ha invertido grandes sumas de dinero para su difusión. En razón de lo anterior, de otorgarse el nombre de dominio al Primer Solicitante se generaría confusión en el público que relacionaría conceptualmente el nombre de dominio de autos con la fama y prestigio de su representado.

(iv) A fojas 27 el Segundo Solicitante hace referencia a jurisprudencia relativa a qué se entiende por un nombre de dominio y afirma que en el caso de autos no resulta aplicable el principio "*first come, first served*", ya que su representado tendría un mejor derecho. Asimismo, el Segundo Solicitante, hace referencia a jurisprudencia en relación a la infracción de derechos válidamente adquiridos.

(v) Concluye el Segundo Solicitante que la asignación del nombre de dominio de autos al Primer Solicitante, generaría confusión y error respecto de la procedencia empresarial de los productos o servicios ofrecidos bajo ese dominio. Agrega que, el interés legítimo y titularidad de marcas comerciales y nombres de dominio de su representado lo hacen titular de un mejor derecho en la asignación del nombre de dominio en cuestión.

(vi) El Segundo Solicitante ha acompañado documentación tendiente a Acreditar la presencia del concepto BELCORP en el mercado, tales como el listado de marcas que incluyen dicho concepto, certificados de NIC Chile de los nombres de dominio BELCORP.CL y BELCORPCHILE.CL e impresiones del sitio web de su representada.

I.6 Etapa de respuestas.-

I.6.1 Respuesta del Primer Solicitante.

No se han presentado alegaciones en esta etapa por los solicitantes.

II. PARTE CONSIDERATIVA.

II.1. Habiéndose clausurado el debate entre las partes, se resuelve el conflicto conforme a las siguientes consideraciones.

II.2. En atención a que los documentos que constan en autos resultan suficientes para formar la convicción para resolver la asignación del nombre de dominio en disputa, no se ha recibido la causa a prueba, en el ejercicio de la facultad establecida en este sentido a fojas 24 de autos.

II.3. Que conforme a la "Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres de dominio .CL" (en adelante la "Reglamentación"), y a lo que se dispone en el contrato suscrito entre los solicitantes y Nic Chile, la competencia de este tribunal se circunscribe a la resolución del conflicto suscitado por las solicitudes competitivas respecto del nombre de dominio "becorp.cl". Consecuentemente, la competencia de este tribunal, en ningún caso, alcanzará las materias que hayan sido expresamente entregadas por la ley a tribunales ordinarios o especiales.

II.4. Que en el caso de autos el Segundo Solicitante ha acreditado ser creador del concepto BELCORP contenido en marcas comerciales y nombres de dominio de su

titularidad, según se ha verificado a partir de los documentos que han sido presentados por el Segundo Solicitante.

II.5. Que, en materia de disputas de asignación de nombres de dominio .CL, rige de manera general el principio *"first come, first served"*.

II.6. Sin embargo, el uso comercial de los nombres de dominio, unido a la imposibilidad de acreditar el rubro o actividad que el Primer Solicitante pretende desarrollar a través del nombre de dominio de autos, hace necesario considerar la legitimidad del derecho a usar el nombre de dominio en conflicto sobre una base distinta al citado principio.

II.7. Que, al efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la "Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres de dominio .CL" (en adelante la "Reglamentación"), en la solicitud de asignación de un nombre de dominio no deberán contrariarse las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros, siendo de responsabilidad del solicitante dar cumplimiento a estas normas.

II.8. Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, aún siendo el principio "*first come, first served"* el principio dominante en materia de asignación de nombres de dominio, no es un principio absoluto en la asignación de nombres de dominio, debiendo ceder necesariamente frente a las consideraciones contenidas en el artículo 14 de la Reglamentación.

II.9. En este sentido, se debe atender a los derechos legítimamente adquiridos en forma previa por el Segundo Solicitante sobre la expresión BELCORP, en consideración a que dicha expresión corresponde a marcas comerciales registradas y, especialmente, al registro del nombre de dominio BELCORP.CL registrado por el Segundo Solicitante, los cuales resultan ser cuasi-idénticos al nombre de dominio solicitado en autos.

II.10. A partir de los antecedentes que han sido puestos a disposición de este Tribunal por parte del Segundo Solicitante es posible concluir que éste efectivamente utiliza en el mercado nacional la expresión BELCORP, la cual al ser tan similar al nombre de dominio de autos, resulta presumible que los consumidores, al ingresar al sitio web becorp.cl, lo harán bajo la creencia de que se trata de una página web donde se contiene información relativa a los productos y servicios ofrecidos a través de la marca y nombre de dominio BELCORP, ya que la omisión de la letra L resulta insuficiente para que se genere una debida diferenciación por parte de los consumidores.

II.11. A mayor abundamiento, el hecho de que no existen en autos antecedentes respecto a la actividad que el Primer Solicitante pretende desarrollar a través del dominio solicitado, sólo permite concluir que se generará confusión entre los consumidores y usuarios de internet al verse enfrentados a un dominio confusamente similar a las marcas comerciales que el Segundo Solicitante tiene registradas en numerosas clases.

II.12. En consecuencia, en atención a lo expresado en los considerandos anteriores, este tribunal ha estimado que al Segundo Solicitante le asiste un mejor derecho en la asignación del nombre de dominio becorp.cl, dado que la asignación del nombre de

dominio en disputa al Primer Solicitante vulneraría los derechos válidamente adquiridos por parte del Segundo Solicitante respecto del uso comercial del nombre BELCORP y nombres de dominio de su titularidad.

III. SE RESUELVE

Considerando los argumentos antes referidos, se resuelve asignar el nombre de dominio en disputa "becorp.cl" al Segundo Solicitante de autos.

Cada parte pagará sus costas.

Notifíquese a las partes por carta certificada y a NIC Chile por correo electrónico.

Devuélvanse los antecedentes a NIC Chile para su cumplimiento.

Sentencia por el juez árbitro arbitrador, don Guillermo Carey Claro.

Autoriza doña Catalina Aldunate, Secretario del Tribunal.

_____

Guillermo Carey Claro
Juez Árbitro.